

SECRETARÍA : Especial
RECURSO : Protección
RECURRENTE : Inmobiliaria del Puerto SpA.
R.U.T. : 76.258.725-4
REPRESENTANTE LEGAL : Rafael Burmester Cortés
C.N.I. : 13.027.589-3
DOMICILIO : Avenida Libertad N° 1405, oficina 1803, Viña del Mar
ABOGADO PATROCINANTE Y : Edgardo Palacios Angelini
APODERADO
C.N.I. : 5.547.332-3
RECURRIDO : Jorge Sharp Fajardo, Alcalde de la I. Municipalidad de Valparaíso
C.N.I. : 16.162.777-1
DOMICILIO : Condell N° 1490, Valparaíso

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección. **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Personería. **EN EL TERCER OTROSÍ**: Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

RAFAEL BURMESTER CORTÉS, cédula nacional de identidad N° 13.027.589-3, en representación de **INMOBILIARIA DEL PUERTO SPA**, rol único tributario N° 76.258.725-4 (en adelante “**IDP**”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertad N° 1405, oficina 1803, Viña del Mar, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la Constitución Política de la República y por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en deducir recurso de protección en contra de don Jorge Sharp Fajardo, Alcalde de la I. Municipalidad de Valparaíso, con motivo del actuar ilegal y arbitrario incurrido en la dictación de los Decretos N°s 2.491 y 2.514, de 8 y 11 de Septiembre de 2017, publicados en el Diario Oficial de fecha 21 de Septiembre de 2017, por los cuales acogió los reclamos de ilegalidad que indica y dejó sin efecto el Permiso de Edificación N° 301 de 30 de Marzo de 2015 emitido por la Dirección de Obras de dicha municipalidad, de titularidad de IDP (en adelante también los “**Decretos Impugnados**”), que han provocado privación para mi representada en el legítimo ejercicio de las garantías

consagradas en el artículo 19 N°s 2, 3 inc. 5°, 21, 22 inc. 1° y 24 de la Constitución Política de la República, constitucionalmente protegidos y resguardados por esta acción de protección, como se pasa a demostrar a continuación:

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

1. La Constitución Política de la República (en adelante también “CPR”) establece en su art. 20, *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19”* podrá interponer la acción de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva, para lo cual el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección fija un plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

2. De esta manera, y tal como ha señalado nuestra Excelentísima Corte Suprema:

“[...] la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

- a) Una conducta -por acción u omisión- ilegal o arbitraria;*
- b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;*
- c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y*
- d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado”¹.*

3. Presupuestos a los que hay que agregar que la acción constitucional de protección sea interpuesta dentro del plazo fatal de 30 días corridos que establece el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección.

4. Como podrá apreciar Su Señoría Ilustrísima, esta acción cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad mencionados.

¹ Considerando 1°, sentencia de 16 de Enero de 2013 de la Corte Suprema, causa rol N° 8.208-2012. Salvo que se indique lo contrario, todos los énfasis son nuestros.

5. En efecto, los actos contra los cuales se dirige este recurso consisten en los Decretos N°s 2.491 y 2.514, de 8 y 11 de Septiembre de 2017 del Alcalde de Valparaíso, publicados en el Diario Oficial de fecha 21 de Septiembre de 2017, por los cuales se acogieron los reclamos de ilegalidad que indica y se dejó sin efecto el Permiso de Edificación N° 301 de 30 de Marzo de 2015 emitido por la Dirección de Obras de dicha municipalidad, de titularidad de mi representada, tal como consta en dichos actos administrativos:

“Decreto:

I. Se acogen los reclamos de ilegalidad interpuestos por don Miguel Ángel Hernández Dinamarca, RUT N° 15.070.593-2, y otros, solo en cuanto se ordena:

I.1.- Déjese sin efecto la resolución DOM N° 301, de fecha 30 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de julio de 2017, dictada por don Matías Valdés Bowen, Director de Obras Municipales de Valparaíso, la cual otorgó permiso de edificación al proyecto que se ubica en calle Estadio N° 101 de esta comuna, cuyo rol de avalúo es: 6129-2, de propiedad de Inmobiliaria del Puerto SpA.

I.2.- Notifíquese, mediante su publicación en el Diario Oficial, el presente decreto alcaldicio. ello conforme lo dispuesto por el artículo 48 letras a) y b) de la ley N° 19.880”².

“Decreto:

I. Se acogen los reclamos de ilegalidad interpuestos por don Marco Antonio Meza Figueroa, RUN N° 8.075.832-4, licenciado en artes, domiciliado en calle Julio Zegers N° 574, barrio O'Higgins, Valparaíso, y por don Washington Manuel González Hidalgo, RUN N° 15.752.064-4, abogado, domiciliado en calle Julio Zegers N° 620, barrio O'Higgins, Valparaíso, solo en cuanto se ordena:

I.1.- Déjese sin efecto la resolución DOM N° 301, de fecha 30 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de julio de 2017, dictada por don Matías Valdés Bowen, Director de Obras Municipales de Valparaíso, la cual otorgó permiso de edificación al proyecto que se ubica en Calle Estadio N° 101 de esta comuna, cuyo rol de avalúo es: 6129-2; de propiedad de Inmobiliaria del Puerto SpA.

Habiéndose resuelto mediante decreto alcaldicio N° 2.491, de fecha 8 de septiembre de 2017, el dejar sin efecto la resolución DOM N° 301, de 2015, entiéndase la presente resolución alcaldicia como complementaria y concordante con lo resuelto en el referido decreto.

I.2.- Notifíquese, mediante su publicación en el Diario Oficial, el presente decreto alcaldicio, ello conforme lo dispuesto por el artículo 48 letras a) y b) de la ley N° 19.880”³.

² Decreto N° 2.491 de 8 de Septiembre de 2017 del Alcalde de Valparaíso.

³ Decreto N° 2.514 de 11 de Septiembre de 2017 del Alcalde de Valparaíso.

6. Los mencionados Decretos Impugnados, como se explicará, revisten el carácter de arbitrarios e ilegales, al emanar de un procedimiento viciado e infringir disposiciones legales contenidas en: la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Ello, sin perjuicio de la infracción a diversas normas, principios y valores predicados por nuestra Carta Fundamental.
7. Los actos ilegales y arbitrarios del recurrido importan respecto de mi representada privación y perturbación (i) al derecho a la igualdad ante la ley y al derecho de interdicción de toda arbitrariedad, (ii) a la garantía que prohíbe ser juzgado por comisiones especiales; (iii) el derecho a la libre iniciativa económica y (ii) al derecho de propiedad; consagrados en los artículos 19 N°s 2, 3 inc. 5°, 21 y 24 respectivamente, de la Constitución Política de la República, existiendo una relación de causalidad entre los actos administrativos contrarios a Derecho y las graves vulneraciones a las que nos hemos visto expuestos con motivo de la actuación del Alcalde de Valparaíso.
8. Esta Ilustrísima Corte de Apelaciones debe reestablecer el imperio del Derecho al acoger el presente recurso declarando ilegales y arbitrarios los Decretos Impugnados, dejándolos sin efecto.
9. Finalmente, la acción se deduce dentro del plazo de treinta días, toda vez que tan sólo con fecha 21 de Septiembre de 2017 pudimos tomar conocimiento –a través de la publicación en el Diario Oficial de los Decretos Impugnados– de la existencia de dos reclamos de ilegalidad interpuestos en contra del Permiso de Edificación N° 301 de 30 de Marzo de 2015 de titularidad de IDP, los que fueron fallados favorablemente, sin emplazamiento alguno a mi representada y transcurridos, por lejos más de dos años desde la publicación y/o notificación de aquél, dejando sin efecto dicha autorización para construir, con total prescindencia de las más mínimas garantías aplicables a todo debido proceso administrativo.

II. ANTECEDENTES PARA LA DEBIDA COMPRENSIÓN DE LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD POR LA CUAL SE RECURRE

10. Como es de público conocimiento, IDP es titular del Permiso de Edificación N° 301 de 30 de Marzo de 2015 otorgado por el DOM, el que versa sobre un proyecto de destino habitacional ubicado en calles Estadio N° 101 y Van Moltke N° 243 (en adelante también el “**Permiso de Edificación**” o el “**Permiso**”). La referida resolución corresponde a un acto administrativo terminal, fruto del procedimiento administrativo establecido en el art. 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en los arts. 1.4.1 y siguientes, y 5.1.6 de su Ordenanza General (en adelante también “**LGUC**” y “**OGUC**”, respectivamente).

11. El Permiso de Edificación **fue objeto de un procedimiento de invalidación** según lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante también “**LBPA**”), procedimiento iniciado mediante Resolución N° 58 de 3 de Febrero de 2017 del DOM, invocando como fundamento para ejercer la potestad invalidatoria, el Ord. N° 18.638 de 19 de Octubre de 2015 de la Contraloría Regional de Valparaíso.
12. Cabe destacar que, previo a la dictación de la citada Resolución N° 58, tanto mi representada como la propia Municipalidad de Valparaíso (Ord. N° 2155 de 17 de Noviembre de 2015 del DOM y Ord. DAJ N° 5009 de 29 de Diciembre de 2015), solicitaron al Contralor General de la República la reconsideración del Ord. N° 18.638 de 2015 de la Contraloría Regional de Valparaíso, en atención a las diversas ilegalidades detectadas en dicho pronunciamiento.
13. Dicha solicitud de reconsideración se resolvió favorablemente –para mi representada– mediante Dictamen N° 7.992 de 9 de Marzo de 2017 de la Contraloría General de la República, concluyendo que el actuar por parte de la DOM fue conforme a Derecho y, consecuentemente, dejando sin efecto expresamente el referido pronunciamiento de la Contraloría Regional de Valparaíso, el que precisamente constituía el antecedente y base fundante de la Resolución N° 58, que daba inicio al procedimiento de invalidación del Permiso de Edificación de IDP.
14. En base al pronunciamiento de la Contraloría General, entre otros antecedentes, **el DOM, mediante Resolución N° 224 de 28 de Abril de 2017, decidió mantener firme y vigente el Permiso de Edificación de IDP, poniendo término al procedimiento invalidatorio** instruido por la Resolución N° 58 de 3 de Febrero del presente.
15. Por otra parte, no debemos dejar de mencionar que en la misma Resolución N° 224 citada, aparece ya de manifiesto la voluntad del Alcalde de Valparaíso en orden a invalidar el Permiso de Edificación de mi representada, en circunstancias que tal poder no se encuentra dentro de sus atribuciones, de acuerdo a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (en adelante también “**LOCM**”), el velar por el cumplimiento de la normativa urbanística, competencia que la ley ha atribuido exclusiva y excluyentemente al DOM dentro del ámbito municipal (art. 24). Al respecto, baste remitirse al N° 18 de los “Vistos” de la Resolución N° 224, que se hace cargo de la “recomendación” del Alcalde para invalidar el Permiso, contenida en su Ord. N° 91 de 30 de Marzo de 2017. Aquí estamos frente a una palmaria infracción al deber de evitar una “*interferencia de funciones*”, que le está vedado al Alcalde por el art. 5°, *in fine*, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante también “**LOCBGAE**”).

16. Pues bien, no contentándose con lo anterior, el Alcalde solicitó a la Contraloría General de la República la reconsideración del Dictamen N° 7.992 de 2017, el que, recordemos, había concluido el actuar conforme a Derecho del DOM y dejado sin efecto el N° 18.638 de 2015 de la Contraloría Regional de Valparaíso.
17. En el intertanto, y en completa infracción de la ley, el Alcalde dicta el Decreto N° 1.619 de 30 de Junio de 2017, el que acoge un reclamo de ilegalidad interpuesto por aparentemente una vecina de Valparaíso, en contra de la Resolución N° 224 del DOM, que, como ya señalamos, dejó firme el Permiso de Edificación de titularidad de IDP. Debemos señalar que esta decisión el Alcalde la tomó **sin haber emplazado a mi representada, quien es, ni más ni menos, la única titular del Permiso cuestionado, de modo que se le negó toda oportunidad para que pudiera ejercer su derecho a defensa.**
18. En su Decreto N° 1.619, el Alcalde cita diversos pasajes de la LBPA, alegando que habrían sido vulnerados los principios de publicidad y transparencia en el procedimiento administrativo que culminó con la dictación del Permiso de Edificación, por haber *existido “un vicio de la mayor trascendencia y relevancia que necesariamente acarrea su nulidad”*, el cual sería la falta de publicación del mismo en el Diario Oficial. Al acoger el reclamo aludido, el Alcalde, en total contravención a la ley, deja sin efecto la citada Resolución N° 224 del DOM, ordenándole a éste retrotraer el procedimiento de invalidación del Permiso de Edificación a su etapa de instrucción, una vez que se publique el Permiso de Edificación de IDP en el Diario Oficial, lo cual ocurrió con fecha 7 de Julio de 2017.
19. Ahora bien, S.S. Itma. se preguntará cuál es el *verdadero propósito* de lo resuelto por el Alcalde mediante el Decreto N° 1.619. El *verdadero propósito* no fue acoger el reclamo de ilegalidad interpuesto por la señora Espinoza, sino preparar las condiciones para dictar los Decretos Impugnados: lo que hay detrás y que constituye una verdadera desviación de poder, es el mero voluntarismo y finalidad manifiesta de invalidar nuestro Permiso de Edificación al margen de las disposiciones legales aplicables y a como dé lugar, al pretender revivir artificialmente el plazo para invalidar un acto administrativo, término que ya se había extinguido inexorablemente. Esta ilegalidad, empapada también de arbitrariedad, constituye el fondo del presente recurso, será desarrollado en los capítulos siguiente.
20. Ante tal actuación ilegal (Decreto N° 1.619), IDP interpuso un reclamo de ilegalidad municipal ante el mismo Alcalde de Valparaíso, de conformidad a lo establecido en el art. 151 de la LOCM, el que no fue resuelto dentro del plazo legal fijado por el legislador. Así, IDP prosiguió con la segunda fase de dicha acción, interpuesta ante esta Itma. Corte de Apelaciones con fecha 13 de Septiembre del presente, la que se encuentra en tramitación bajo el rol N° 2116-2017.

21. Asimismo, debemos hacer presente a S.S. Itma. que con fecha 17 de Agosto de 2017, la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 30.132 rechazó la solicitud de reconsideración planteada por el Alcalde de Valparaíso en relación al Dictamen N° 7.992 de este año, concluyendo, una vez más, que lo obrado por el DOM se encontró totalmente ajustado a Derecho.
22. No contentándose con lo anterior, y con total desprecio de nuestra legislación, el Alcalde de Valparaíso vuelve a cometer otra flagrante ilicitud, la que viene a ser la obra cúlmine de toda esta historia y los actos que por esta vía se impugnan: mediante los Decretos N°s 2.491 y 2.514, de 8 y 11 de Septiembre de 2017, publicados en el Diario Oficial de fecha 21 de Septiembre de 2017, el Alcalde acogió los reclamos de ilegalidad que indica, dejando sin efecto el Permiso de Edificación de mi representada. Una vez más, queda de manifiesto la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación del Alcalde: **IDP nunca fue notificada de la existencia de los mencionados reclamos de ilegalidad, nunca se le dio la oportunidad para hacer valer su defensa, y sólo pudo tomar conocimiento de los mismos, con la publicación en el Diario Oficial de los Decretos Impugnados. Adicionalmente, el Alcalde, fuera del procedimiento previsto en la ley y, peor aún, sin contar con atribuciones para ello, deja sin efecto el Permiso de Edificación de IDP,** convirtiéndose así en una comisión especial e incluso, atribuyéndose potestades que el legislador colocó dentro de la esfera de competencia del DOM, no del Edil.
23. Dichos actos además, como se explicará, han implicado la vulneración de diversas garantías constitucionales de mi representada, lo que ha motivado la presentación de esta acción constitucional de protección a fin de que Su Señoría Ilustrísima reestablezca el imperio del Derecho quebrantado.

III. DE LA ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS

24. Los Decretos Impugnados constituyen la máxima expresión del actuar ilegal y arbitrario del actual Alcalde de Valparaíso. Él mismo, no ha tenido reparo alguno en señalar que con su actuación “*hemos restablecido el imperio del Derecho*”⁴. Pues bien, lo que ha hecho, no sólo importa un total desprecio al Estado de Derecho vigente en nuestro país, sino que demuestra la peligrosidad de las actuaciones de una autoridad que no tiene reparos en violar flagrantemente nuestra Constitución y las leyes dictadas en conformidad a ella.
25. Pues bien, hemos señalado previamente que, mediante los Decretos Impugnados, el Alcalde acogió ciertos reclamos de ilegalidad —respecto de los cuales, enfatizamos, al día de hoy nunca hemos sido notificados—. Éstos fueron interpuestos —aparentemente— por determinados vecinos de la comuna de

⁴ <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2017/09/26/sharp-por-freno-a-inmobiliaria-lo-que-hicimos-fue-restablecer-el-imperio-del-derecho.shtml>

Valparaíso, en contra del Permiso de Edificación de mi representada. El Alcalde, expresamente deja sin efecto el Permiso señalado, conforme ya se ha transcrito. Aquí yacen los grandes errores e ilegalidades del Edil:

- a. **El Alcalde no observó los principios contemplados en el art. 53 de la LBPA para dejar sin efecto (invalidar) el Permiso de Edificación;**
- b. **El Alcalde carece de competencia para resolver los reclamos de ilegalidad a través de los Decretos Impugnados, al ya existir un pronunciamiento en el marco de otro reclamo de ilegalidad, sobre la misma materia;**
- c. **En todo caso, el Alcalde carece de competencia para dejar sin efecto una resolución emitida por el DOM; y**
- d. **El Alcalde atenta contra la presunción de legalidad que protege al Permiso de Edificación de IDP.**

Revisaremos cada uno de estos aspectos a continuación.

III.1 EL ALCALDE NO OBSERVÓ LOS PRINCIPIOS CONTEMPLADOS EN LA LBPA PARA INVALIDAR EL PERMISO DE EDIFICACIÓN

26. En primer lugar, el Alcalde no ha dado cumplimiento, ni en lo más mínimo, a las exigencias legales para invalidar el Permiso de Edificación, previstas en la LBPA en su art. 53, el cual exige que lo anterior se verifique **previa audiencia del interesado y dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.**
27. En efecto, como ya hemos adelantado, los reclamos de ilegalidad interpuestos en contra del Permiso de Edificación de IDP, y que fueron resueltos mediante los Decretos Impugnados, **nunca han sido puestos en conocimiento de mi representada.** Asimismo, **el Alcalde, al omitir el debido emplazamiento a IDP, le ha negado toda posibilidad para que ésta defienda sus derechos e intereses, y le ha impedido participar en la substanciación de los señalados reclamos de ilegalidad,** en circunstancias que el Alcalde se encontraba en la obligación de hacer partícipe a IDP en tales procedimientos, lo que indudablemente no ha ocurrido.
28. A su vez, según la ley, **sólo el órgano que dictó un acto puede invalidarlo, para lo cual debe previamente iniciar el correspondiente procedimiento invalidatorio previsto en el art. 53 de la**

LBPA, correspondiéndole ponderar tanto las supuestas infracciones constatadas como asimismo la defensa del afectado, recibir la prueba y posteriormente resolver; en otras palabras, sólo la autoridad que ha emitido el acto –el DOM- puede resolver si, finalmente, el Permiso de Edificación debe ser o no invalidado. Lo anterior, no es sino expresión de las más elementales garantías del debido proceso administrativo.

29. De esta forma, el Alcalde mismo infringe la ley con la dictación de los Decretos Impugnados, ya que evidentemente, mi representada, en su calidad de titular del Permiso de Edificación, **es una interesada en los términos de la LBPA**, en los reclamos de ilegalidad que dichos Decretos resuelven. No obstante lo indiscutible de tal hecho, **el Alcalde nunca nos notificó la existencia de aquellos reclamos para permitirnos ejercer nuestro derecho a defensa**, reclamos de los que sólo hemos tenido conocimiento, de manera indirecta, mediante la publicación en el Diario Oficial de los Decretos Impugnados. Ello, no hace más que confirmar la incongruencia manifiesta, caprichosa y antojadiza en que se incurre con los actos impugnados, evidenciando -una vez más- el interés del Alcalde de dejar sin efecto un permiso válidamente otorgado y del cual somos legítimamente titulares.

30. Recordemos que el art. 21 de la LBPA considera como interesados en el procedimiento administrativo, entre otros, a quienes, *“sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”* (N° 2). Evidentemente, al ser IDP la titular del Permiso de Edificación, recurrido de ilegalidad, el Alcalde debió, a lo menos, notificar de la existencia de los reclamos a mi representada, ya que los actos y procedimientos administrativos deben cumplir con las exigencias de la LBPA, por lo que **procedía que se otorgara a IDP la oportunidad para ejercer su derecho a defensa**, consagrado en la LBPA en numerosas disposiciones:

- a. El art. 10 de la LBPA a propósito del **principio de contradictoriedad**, establece que *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”*. El inc. 2° señala que *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria”*. El inc. final dispone que *“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”*, **nada de lo cual se ha cumplido con ocasión de la dictación de los Decretos Impugnados**.

- b. El art. 11 que consagra el **principio de imparcialidad**, el cual exige a la Administración “actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”.
- c. La LOCBGAE en sus arts. 52 y 53, referidos al **principio de probidad administrativa y a la preeminencia del interés general por sobre el particular**, también se ven vulnerados. En efecto, si el interés general se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas, en lo razonable e imparcial de sus decisiones y en el acceso ciudadano a la información administrativa –entre otros-, no cabe sino concluir que ha sido arbitraria e ilegalmente desconocido con motivo de la dictación de los Decretos Impugnados, pues, como quedó en evidencia, **resulta manifiesta la falta de objetividad con la que se tramitaron los reclamos de ilegalidad dirigidos en contra del Permiso de Edificación, al excluir ilegalmente del mismo a su único titular, quien por lo tanto no tuvo oportunidad para manifestar su legítima opinión.**
- d. Por otra parte, constituye un hecho irrefutable que **sólo una vez que fueron publicados en el Diario Oficial los Decretos Impugnados, IDP tuvo conocimiento de la existencia de recursos administrativos en contra de su Permiso de Edificación, recursos que por lo tanto se sustanciaron con exclusión deliberada de uno –sino del mayor- de los principales interesados en este procedimiento: el titular del Permiso.** En consecuencia, también aparece vulnerado en este procedimiento el art. 16 de la LBPA, relativo al principio de transparencia y publicidad, que exige que “El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”.
- e. Nuevamente la LBPA, en su art. 17, establece como **derechos de las personas en sus relaciones con la Administración**, entre otros, “Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente” (letra a)), “Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley” (letra d)), “Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales y profesionales” (letra e)) y “Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución” (letra f)), **derechos que han sido negados por el Alcalde a mi representada.** A la fecha, no hemos sido notificados de los reclamos de

ilegalidad interpuestos en contra de nuestro Permiso de Edificación, por lo que ignoramos no sólo su contenido, sino también si satisfacen las exigencias de la LOCM para su interposición y procedencia.

- f. El art. 55 de la LBPA establece que *“Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses”*. **El Alcalde nunca notificó a mi representada de la interposición de los reclamos de ilegalidad aludidos.**

31. En síntesis, al desconocer el Alcalde la calidad de interesada de mi representada, se le impidió participar en el procedimiento administrativo (los reclamos de ilegalidad que se dirigieron en contra de su propio Permiso de Edificación). En concreto, **se le impidió conocer el estado de la tramitación de los mencionados reclamos, asimismo, no se le permitió ser escuchada por el Alcalde, ni menos se le permitió formular alegaciones y aportar documentos con anterioridad a la decisión del Edil, que por consiguiente no fueron tenidos en cuenta al momento de acordar la declaratoria.**
32. Lo anterior solo nos lleva a concluir que el Alcalde utiliza de modo arbitrario y acomodaticio la LBPA, al punto de que elige qué disposiciones de ella aplicar y cuáles no, siendo en los hechos que se trata del mismo Permiso de Edificación y de mi representada, negando el derecho a ser escuchado en un procedimiento administrativo que afecta directamente los intereses y el patrimonio de ésta, lo que se traduce en una actuación ilegal y arbitraria, sancionada por nuestro Derecho.
33. En efecto, qué mayor arbitrariedad que ésta: supuestos vecinos (no nos consta), esto es, terceros completamente ajenos al procedimiento, interponen recursos en contra del Permiso de Edificación de IDP y, sin siquiera dar oportunidad a ésta para defender sus derechos, el Alcalde los acoge, dejando sin efecto una resolución del DOM careciendo de la habilitación legal para ello, conforme explicaremos a continuación.
34. A lo señalado se suma otro hecho indiscutible: **el Alcalde ha sobrepasado con creces el plazo para invalidar establecido en el art. 53 de la LBPA**, que exige para invalidar un requisito adicional a la audiencia del interesado: *“siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”*. Los Decretos Impugnados fueron publicados en el Diario Oficial con fecha 21 de Septiembre de 2017, sin embargo, **el Permiso de Edificación fue notificado el día 30 de Marzo de 2015, tanto a su titular como a toda la comunidad, de conformidad al procedimiento previsto en el inc. final del art. 116 de la LGUC**, que señala lo siguiente:

“La Dirección de Obras Municipales deberá exhibir, en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento,

una nómina de los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo. Asimismo, deberá informar al concejo y juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente y mantener a disposición de cualquier persona que lo requiera, los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos”.

35. Sin perjuicio de lo categórico de la norma citada, **el Alcalde Sharp ha intentado, por una vía de hecho, hacer renacer el plazo para invalidar el Permiso de Edificación:** a través del ya citado Decreto N° 1.619, publicó en el Diario Oficial el Permiso de Edificación de mi representada, de manera que se volviera a contabilizar el plazo para invalidar establecido en el art. 53 de la LBPA, en circunstancias que la DOM ya había dado cumplimiento al procedimiento de notificación establecido en la LGUC para estos efectos. Luego, **no obstante el pronunciamiento de la entidad competente para supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización, esto es, la Seremi de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso,** el que ha requerimiento del DOM, señaló en su Ord. N° 2448 de 30 de Agosto de 2017 que “*la normativa de urbanismo y construcciones no contempla la obligación de publicar en el Diario Oficial los permisos de edificación como forma de publicidad o requisito de eficacia*”, el Alcalde igualmente dictó los Decretos Impugnados.
36. Adicionalmente, el hecho de haber estado en conocimiento público la emisión del Permiso de Edificación hace ya más de dos años es tan indiscutible **como lo atestiguan las numerosas publicaciones efectuadas en la prensa local** (El Mercurio de Valparaíso, 27 de Abril de 2015, p. 7; El Pulso, 28 de Enero de 2015, p. 9.; El Mercurio de Valparaíso, 12 de Septiembre de 2015, p. 6.; El Mercurio de Valparaíso, 19 de Septiembre de 2015, p. 6; El Mercurio de Valparaíso, 23 de Octubre de 2015, p. 7; El Mercurio de Valparaíso, 26 de Octubre de 2015, p. 7; El Mercurio de Valparaíso, 28 de Mayo de 2017, etc.); **y, asimismo, la realización de diligencias que suponen el conocimiento del acto impugnado, como son la interposición de recursos en contra del referido Permiso** (reclamo de ilegalidad municipal interpuesto por doña Andrea Silva Alarcón, don Marco Meza Figueroa y don Arturo Michell Bezama con fecha 30 de Abril de 2015 en contra del Permiso de Edificación N° 301) y **las presentaciones efectuadas ante Contraloría que pudieron realizar los opositores del proyecto** (denuncia efectuada por don Marcos Meza a la Contraloría Regional de Valparaíso, referencia N° 510247 de 15 de Septiembre de 2015, que sirvió de fundamento para el Oficio N° 18.638 de 19 de Octubre de 2015 de aquella entidad).
37. Nuevamente, resulta patente la arbitrariedad del Alcalde, cuando constatamos que el reclamo de ilegalidad acogido por uno de los Decretos Impugnados (el Decreto N° 2.514 de 2017) fue interpuesto por la misma persona, don Marco Meza, **que más de dos años antes, ya había interpuesto un reclamo de ilegalidad en contra del mismo Permiso,** siendo rechazado por el entonces Alcalde y recurrido ante la Contraloría Regional de Valparaíso, lo que demuestra dos cosas: una, que el Permiso de Edificación sí había sido puesto en conocimiento de la comunidad y dos, que los reclamos de

ilegalidad y los Decretos Impugnados **son del todo extemporáneos, por exceder asimismo el plazo establecido en el art. 151 de la LOCM,** donde se prevé un plazo fatal de 30 días contados desde la publicación del acto o desde su notificación administrativa, lo que ocurrió, como ya señalamos, el día 30 de Marzo de 2015.

III.2 EL ALCALDE CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECLAMOS DE ILEGALIDAD A TRAVÉS DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS, AL YA EXISTIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MISMA MATERIA

38. El Alcalde pareciera también olvidar que **ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad del Permiso de Edificación, lo que le impide volver a resolver sobre la materia.** En efecto, como ya lo adelantáremos, el Alcalde pareciera ignorar que doña Andrea Silva Alarcón, don Marco Meza Figueroa y don Arturo Michell Bezama **interpusieron con fecha 30 de Abril de 2015 un reclamo de ilegalidad municipal en contra del Permiso de Edificación.** Sea que le guste o no al Alcalde Sharp, este reclamo de ilegalidad, fue rechazado por el entonces Alcalde de Valparaíso, según lo expresan los otrora Concejales Paula Quintana y Carlos Bannen, como integrante de la Comisión de Desarrollo Urbano del Concejo Municipal:

“Segundo, respecto al Barrio O’Higgins dos temas. Uno, es que respecto al reclamo de ilegalidad que se informó la semana pasada se cumplía el plazo para la respuesta del Alcalde y no hubo pronunciamiento expreso, por lo tanto, lo que operó fue el silencio administrativo negativo.

[...] lo que ocurre es que este es un reclamo de ilegalidad que se presentó por el permiso de construcción, como la Dirección de Obras entregó el permiso de construcción a la empresa por el Proyecto Parque Pumpin los vecinos presentaron un reclamo de ilegalidad y ese reclamo de presenta al Alcalde. El Alcalde tiene un plazo para responder que es un mes, pasó el plazo y el Alcalde no respondió, eso significa que no se acoge el reclamo en definitiva y tiene que pasar a otra instancia, que podría ser la instancia judicial que es lo que correspondería y ahí es como opera el silencio administrativo [...]

Lo que pasa es que la ley de procedimiento administrativo es lo que dice Paula, te da plazo, y hay plazos en los cuales si tú no te pronuncias dentro de esos plazos se entiende que la autoridad dice que sí o dice que no, y a eso se le conoce como silencio administrativo negativo o positivo dependiendo de la respuesta que debe dar la autoridad, y en este caso como no hubo un pronunciamiento se entiende que fue negativo, se entiende rechazado y ahora lo que queda es irse a la Corte de Apelaciones”⁵.

⁵ Acta de la decimoquinta sesión ordinaria del Concejo Municipal de Valparaíso, Miércoles 27 de Mayo de 2015, pp. 17-18.

39. Tal como lo ilustran los señores concejales, la LOCM en la letra c) de su art. 151 dispone que, interpuesto el mencionado reclamo, *“Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad”*, mientras que la letra d) de la misma norma señala que *“Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva”*. En el caso en cuestión, dado que el entonces alcalde no se pronunció dentro del plazo fijado para ello, se entiende por lo tanto rechazado el reclamo deducido por doña Andrea Silva Alarcón, don Marco Meza Figueroa y don Arturo Michell Bezama. Por tanto, habiendo ejercido su derecho a interponer el reclamo de ilegalidad, y siendo éste rechazado por el alcalde, **las vías para impetrar la resolución que aprobó el Permiso de Edificación ya habían sido agotadas**. Estimarlo de otra forma significaría que en cualquier momento futuro, cualquier persona argumentando un eventual desconocimiento del Permiso de Edificación, podría ejercer las acciones para impugnarlo, en una materia que ya había sido resuelta mediante los mecanismos legales establecidos para ello, con los nocivos y evidentes niveles de incertidumbre jurídica que ello acarrea. Eso es, ni más ni menos, lo que pretende el Alcalde de Valparaíso.
40. En conclusión, **existiendo ya un pronunciamiento sobre la legalidad del Permiso de Edificación, el cual fue resuelto mediante la figura del rechazo tácito consagrado en la LOCM, y luego, existiendo un procedimiento de invalidación totalmente afinado resuelto por la Resolución N° 224 de 2017 del DOM, resulta contrario a Derecho que el Alcalde vuelva a pronunciarse en relación a la supuesta ilegalidad de que adolecería el Permiso, más aún, sin escuchar a mi representada, erigiéndose por consiguiente en comisión especial**, dejando sin efecto el Permiso de Edificación careciendo de competencia para ello, según ya se ha explicado.
41. Pues bien, en este caso, el Alcalde ignora un rechazo legal tácito que se produjo en relación al reclamo de ilegalidad interpuesto por los señores Silva, Meza y Michell, rechazo que es válido y que por lo tanto, produce todos los efectos jurídicos pertinentes, por lo que el acogimiento ahora, de los reclamos de ilegalidad interpuestos en contra del Permiso de Edificación, resultan totalmente extemporáneos. Nuevamente, resulta patente la arbitrariedad del Alcalde, cuando constatamos que el reclamo de ilegalidad acogido por uno de los Decretos Impugnados (el Decreto N° 2.514 de 2017) fue interpuesto por la misma persona, don Marco Meza, que más de dos años antes, ya había interpuesto un reclamo de ilegalidad en contra del mismo Permiso, siendo rechazado por el entonces Alcalde.
42. Por último, no obsta a lo anteriormente señalado la circunstancia que los recurrentes no hayan interpuesto ante la Corte de Apelaciones respectiva el reclamo contemplado en la letra d) del art. 151 ya citado, por cuanto el no ejercicio de ese derecho dentro del plazo para ello expresado por la LOCM no puede sino significar **la renuncia o la preclusión de esa facultad**, establecida en su favor:

“[...] dado que la persona individualizada no ejerció el derecho [...] para reclamar [...] en el período fijado por esa norma, forzoso resulta concluir que una vez vencido ese plazo, precluyó su derecho [...]”⁶.

III.3 EL ALCALDE CARECE DE COMPETENCIA PARA INVALIDAR UN PERMISO OTORGADO POR EL DOM

43. Aún en el evento que el Alcalde hubiera dado cumplimiento al art. 53 de la LBPA, él nunca pudo haber invalidado el Permiso de Edificación. La razón es simple: **el Alcalde carece de competencia para invalidar una resolución que ha sido dictada por el DOM, ya que la potestad invalidatoria reside única y exclusivamente en el órgano o autoridad que ha dictado el acto.**

“En este sentido, esta Entidad Fiscalizadora, a través de los dictámenes N°s 9.883, de 2003 y 53.146, de 2005, entre otros, ha manifestado que la invalidación debe ser resuelta por la misma autoridad que dispuso la medida supuestamente irregular, a través de la emisión de un nuevo decreto o resolución que ordene dejar sin efecto el primitivamente dictado, aun cuando haya cumplido con el trámite de toma de razón ante este órgano Contralor, siempre que, por cierto, la invalidación sea procedente y los vicios se encuentren fehacientemente acreditados”⁷.

“[...] la jurisprudencia de esta Entidad de Fiscalización, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 61.211, de 2012, 82.539 y 94.310, de 2014 y 1.760, de 2015, ha expresado que la invalidación administrativa de los actos irregulares tiene como límite las situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación legítima de los órganos de la Administración, de modo que las consecuencias de aquellas no pueden afectar a terceros que adquirieron derechos de buena fe al amparo de las mismas, situación que debe ser considerada por la Administración Activa -en la especie, la Municipalidad de Rinconada-, titular de la potestad invalidatoria, en conformidad con lo que al efecto prevé la ley N° 19.880, y no por la SUBTEL ni por esta Sede Contralora, como parece pretender la recurrente”⁸.

“[...] es la eventual mala de los particulares que solicitan permisos de edificación, la que debe ser acreditada por quien pretenda alegarla, siendo las municipalidades, a través de sus respectivas Direcciones de Obras, a quienes corresponde ponderar los supuestos de

⁶ Dictamen N° 3.556 de 20 de Enero de 2006 de la Contraloría General de la República.

⁷ Dictamen N° 27.879 de 2008 de la Contraloría General de la República.

⁸ Dictamen N° 81.426 de 2015 de la Contraloría General de la República.

hecho relacionados con los actos irregulares que haya omitido y con los efectos que los mismos han producido (aplica criterio contenido en el dictamen N° 12.500, de 2002)⁹.

“En ese contexto, cumple este Órgano de Fiscalización con precisar que tanto la invalidación de un acto administrativo, como su rectificación, constituyen aspectos que deben ser debidamente ponderados por el titular de la potestad invalidatoria o rectificatoria, en los casos que corresponda y conforme al mérito de los antecedentes respectivos, de modo que, frente a la problemática que se plantea, esa Dirección de Obras Municipales deberá actuar acorde a la normativa y a los criterios antes reseñados”¹⁰.

44. De esta manera, el Alcalde se ha inmiscuido en las atribuciones exclusivas del DOM, a quien, de acuerdo al art. 24 de la LOCM, le corresponde, entre otras funciones, el “*Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas [...] 2) Dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones*”. Estas atribuciones, en palabras de la Contraloría General de la República, constituyen “*una materia de carácter técnico que compete resolver a esas unidades municipales*”¹¹, razón por la cual, presumiblemente, el legislador exigió que quien detente la calidad de DOM deba poseer el título de arquitecto, ingeniero civil, de constructor civil o de ingeniero constructor civil (art. 24 inc. final), a diferencia del Alcalde, para lo cual se exige solamente contar con enseñanza media o equivalente (art. 57 inc. 2°).

45. La jurisprudencia administrativa es pacífica en señalar que **el DOM ejerce potestades desconcentradas, en las que la ley radica un sector de materias dentro de la órbita de competencia exclusiva de ese órgano:**

“[...] la aprobación de los anteproyectos y proyectos de construcción que se presentan en la municipalidad, como asimismo el otorgamiento de los permisos de edificación y la recepción de las obras pertinentes, constituyen potestades desconcentradas, que la ley ha radicado en la Dirección de Obras Municipales, sin que el alcalde cuente con competencias en tales materias”¹².

⁹ Dictamen N° 16.238 de 2007 de la Contraloría General de la República.

¹⁰ Dictamen N° 28.097 de 2011 de la Contraloría General de la República. Véase también, sólo a modo ejemplar, los Dictámenes N°s 75.325 de 2010, 22.983 de 2010, 65.786 de 2009, 5.387 de 2009, etc.

¹¹ Dictamen N° 39.337 de 1997 de la Contraloría General de la República.

¹² Dictamen N° 47.497 de 2007 de la Contraloría General de la República. Véase también, entre otros, los Dictámenes N°s 25.425 de 2017, 2.376 de 2011, 53.940 de 2008, 39.348 de 2007, etc.

46. En efecto, recordemos que el art. 33 de la LOCBGAE en su inc. final establece que *“La desconcentración funcional se realizará mediante **la radicación por ley de atribuciones en determinados órganos del respectivo servicio**”*. En base a lo anterior, **el Tribunal Constitucional ha dictaminado:**

“Mientras que, por la desconcentración, el legislador, sin crear una nueva entidad, entrega poder decisorio a una unidad integrante de un órgano, cuyas decisiones quedan al margen del jerarca de dicho órgano (artículo 33, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). Por ejemplo, el gobernador respecto del intendente (artículo 3º, Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional); la Dirección de Obras respecto de la autoridad superior del Municipio (artículo 24, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades)”¹³.

También la Excma. Corte Suprema ha confirmado lo anterior:

“Deberá además aclararse que el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo no es el superior jerárquico del Director de Obras. El superior jerárquico es el Alcalde. En efecto, la Municipalidad como ente Administrativo descentralizado tiene una estructura administrativa con el Alcalde a la cabeza, siendo los funcionarios de ella inferiores jerárquicos del Alcalde y de cada uno de los jefes que se encuentran sobre los mismos en la escala jerárquica respectiva. Tratándose se Jefes de Departamento, como es el de Obras, el superior jerárquico es el Alcalde. La confusión se produce por cuanto al Director de Obras, inferior jerárquico del Alcalde, la ley ha entregado atribuciones desconcentradas, pudiendo decirse, por lo tanto, que se trata de una autoridad desconcentrada, -no descentralizada como erradamente sostiene el fallo recurrido en su considerando vigésimo octavo-, concepto que se contempla en la Constitución Política, artículo 3 inciso primero, pero que por definición consiste en la entrega de atribuciones a una autoridad inferior, dentro de la estructura jerárquica de una institución [...]”¹⁴.

Lo anterior ha sido igualmente recogido por esta ltma. Corte de Apelaciones, cuando ha resuelto acerca de la gestión urbanística que:

“[...] el control de ella, puesto a nivel local, a cargo de la D.O.M., a través del otorgamiento de los permisos, de las inspecciones y del acto de recepción final de las obras”¹⁵.

¹³ Considerando 36º, sentencia de 15 de Marzo de 2012 del Tribunal Constitucional, causa rol N° 1669-10.

¹⁴ Considerando 16º, sentencia de 17 de Mayo de 2016 de la Corte Suprema, causa rol N° 9969-2015.

¹⁵ Considerando 8º, sentencia de 15 de Septiembre de 1993 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Esta sentencia no fue apelada.

47. Lo señalado implica necesariamente que **el Alcalde no puede reemplazar las decisiones del DOM, ni aún por la vía del reclamo de ilegalidad, puesto que el legislador no le ha otorgado atribuciones suficientes en tal sentido**: el Alcalde sólo puede *pronunciarse* sobre la ilegalidad de una actuación u omisión, a diferencia de las atribuciones que tiene esta ltma. Corte, que de acuerdo a la letra f) del art. 151 de la LOCM puede en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidir u ordenar, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, etc. En palabras simples, el Alcalde no puede, por la vía del reclamo de ilegalidad, dejar sin efecto un acto emitido por el DOM, ya que aquello equivaldría a invalidar un acto fuera del mecanismo previsto por el legislador para tales efectos en el art. 53 de la LBPA.
48. En el presente caso, el Alcalde infringe una vez más la LBPA puesto que al resolver los reclamos de ilegalidad mediante sus Decretos Impugnados, deja sin efecto el Permiso de Edificación otorgado por el DOM, **sin contar con las atribuciones para ello**. Acabamos de revisar que de acuerdo al art. 53 de la LBPA, la potestad invalidatoria sólo puede ejercitarse por la autoridad que dictó el acto que adolecería de ilegalidad, por lo que en este caso, habiendo emanado el Permiso de Edificación del DOM, sólo éste puede legamente invalidarlo, y siempre luego del correspondiente procedimiento que satisfaga las garantías que establece la LBPA en favor de los administrados que incluye audiencia a los interesados –IDP- lo que, como hemos mencionado tantas veces, nunca ocurrió.
49. En resumen, **ninguna autoridad administrativa, ni siquiera el Alcalde, ni siquiera la Contraloría General de la República, pueden invalidar directamente una resolución del DOM**, sino que, a lo sumo pueden limitarse a ordenar que se instruya un procedimiento administrativo invalidatorio, pero nunca ejerciendo ellos mismos la potestad invalidatoria, ni aún por la vía del reclamo de ilegalidad, puesto que **tal atribución sólo compete al órgano o autoridad que dictó el acto impugnado, según lo dispone la ley, y previa substanciación del debido procedimiento administrativo correspondiente**.
50. Al respecto, cabe citar la siguiente reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, que es clara en señalar que, a lo sumo, se puede dar una orden de iniciar un procedimiento invalidatorio, pero jamás de ordenar derechamente la invalidación de un acto otorgado por un Director de Obras Municipales, reprochando además toda aquella actuación destinada a dejar sin efecto un acto administrativo al margen del procedimiento establecido en la LBPA, como ha ocurrido en la especie:

“Decimoquinto: [...] En ninguno de esos documentos se contiene la instrucción expresa de invalidar, por lo que deberá entenderse en este caso que, lo expresado por el órgano técnico debe considerarse como una instrucción para que el municipio inicie el respectivo procedimiento invalidatorio, consagrado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, puesto que

de lo contrario los alcances de la determinación de un órgano técnico a una autoridad que precisamente debe cumplir sus determinaciones, importa un desconocimiento de las garantías fundamentales del administrado titular del proyecto. Afectándose de esta forma el debido proceso administrativo, por una autoridad imparcial, sin un resultado predeterminado, que haría innecesario transitar por un procedimiento previo, incluso legalmente tramitado, puesto que la determinación final estaría precisada con anterioridad, infringiendo de igual forma los principios de imparcialidad, contradictoriedad, de transparencia y publicidad consagrados en los artículos 10, 11 y 16 de la Ley N° 19.880¹⁶.

“Sexto: Que es importante consignar, respecto de aquellas alegaciones relacionadas con la infracción del debido proceso administrativo contenidas en la Ley N° 19.880, que ellas estaban fundadas en que la Municipalidad reclamada, sin previo emplazamiento al administrado, le ordena ajustar su permiso sin siquiera permitirle un debate o discusión sobre la normativa de fondo que supuestamente es aplicable a su caso [...] no es posible dejar sin efecto el Permiso, sin iniciar previamente un procedimiento invalidatorio [...]

Octavo: [...] Sin embargo, lo que procedía, era iniciar un procedimiento de invalidación, en el que se otorgara a la interesada la posibilidad de ser oída, lo que no aconteció en la especie, incurriendo con ello en una actuación ilegal.

Noveno: Que de este modo, tal y como lo ha señalado esta Corte Suprema en los autos Rol N° 12.479 2014, N° 97.683 2016 y N° 47.610 2016, si la Administración pretende ejercer la facultad de invalidación de sus actos, debe necesariamente oír al interesado al constituir dicha audiencia, un requisito para el ejercicio de la referida potestad, de manera que si no lo hace, el acto se torna ilegal, que es lo que en la especie ha acontecido, vulnerándose con ello la garantía constitucional de la igualdad ante la ley respecto de la reclamante, en cuanto se le ha proporcionado un trato distinto de aquel que procede conforme a derecho, circunstancia suficiente para acoger el reclamo [...]¹⁷.

Asimismo, en otro reciente fallo, la Corte Suprema señaló lo siguiente:

“**Séptimo:** Que en el presente asunto, se dictó una Resolución que anuló un Certificado de Recepción Definitiva de una obra menor por estimarse vulneradas las normas que la regulan, decisión que fue adoptada de oficio por el Director de Obras, sin iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 53 de la Ley N°19.880 de Procedimientos Administrativos [...]

Octavo: Que de acuerdo a la disposición citada, la invalidación de un acto administrativo es procedente “previa audiencia del interesado”, la que en el presente caso no se llevó a cabo, toda vez que no se otorgó al afectado una instancia para confrontar los argumentos por los

¹⁶ Sentencia de casación de 21 de Agosto de 2017 de la Corte Suprema, causa rol N° 73.800-2016.

¹⁷ Sentencia de reemplazo de 21 de Agosto de 2017 de la Corte Suprema, causa rol N° 73.800-2016.

que se invalidó el mencionado Certificado, de forma que la Resolución impugnada, contravino lo dispuesto en la citada norma legal.

En efecto, si el Director de Obras estimó la concurrencia de un supuesto de invalidación de sus actos, en particular, el incumplimiento de la normativa de construcción aplicable y por tanto, el errado otorgamiento del Certificado de Recepción Definitiva de la obra, por mandato del artículo 53 de la Ley N° 19.880, debió aplicar el procedimiento que contempla y oír al interesado, inclusión que constituye un límite a sus competencias y a la facultad de revisión que detenta, que si bien puede ejercerse de oficio o a solicitud del interesado, su utilización, como ya se ha dicho, debe sujetarse a la exigencia de audiencia previa.

Noveno: Que en el presente caso, quien solicita protección por esta vía, ostenta, además, la calidad de interesado y legitimado para actuar en el procedimiento administrativo que origina el referido artículo 53, en razón de ser el titular del Certificado anulado que previamente había aprobado las obras de ampliación de su vivienda.

Décimo: Que atendidas las condiciones anómalas en que se gestó la actuación recurrida, ésta conculcó la garantía del administrado recurrente consagrada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto la igualdad ante la ley se vulnera cuando no se efectúa el trámite de audiencia previa al quedar el particular en una posición desmedrada frente al Estado, puesto que debía darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, de manera previa a la invalidación del acto, de modo que no habiéndose realizado, debe accederse a la acción de protección incoada [...]"¹⁸.

51. En definitiva, se mire desde donde se lo mire, el Alcalde vulneró abiertamente la ley, arrogándose atribuciones de las cuales carece. En consecuencia, al atribuirse una potestad que el legislador no le ha otorgado, **el Alcalde actúa abiertamente fuera de su competencia e infringe con ello el principio de juridicidad**, consagrado en la Constitución Política en sus arts. 6° y 7°, y a nivel legal, en el art. 2° de la LOCBGAE. Lo anterior es sin perjuicio de las infracciones a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, a la buena fe, al debido proceso administrativo y a la prohibición de volver sobre sus propios actos, entre otros, que se observan con este actuar ilegal del Alcalde.

III.4 EL ALCALDE ATENTA CONTRA LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD QUE PROTEGE AL PERMISO DE EDIFICACIÓN DE IDP

52. El Permiso de Edificación es un acto administrativo de carácter terminal, que siempre es de interés particular, el que ha producido válidamente sus efectos, dentro de los que se encuentra el reconocimiento del derecho a construir las obras descritas en el mismo, derecho que se ha incorporado al patrimonio de IDP y que deviene, por ende, en intangible.

¹⁸ Sentencia de 3 de Agosto de 2017 de la Corte Suprema, causa rol N° 18.154-2017.

53. Este Permiso de Edificación, obtenido legítimamente por IDP (puesto que en su tramitación se cumplió íntegramente con todas las exigencias tanto de la LGUC como de la OGUC aplicable), es válido y como tal goza de la **presunción de legalidad, imperatividad, y exigibilidad** conforme a los términos del inc. final del art. 3° de la LBPA y, como tal, se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico chileno.
54. Por lo tanto, si ahora al Alcalde o cualquier vecino estima que el Permiso de Edificación adolece de un vicio que acarrea la invalidez o nulidad del mismo, como se encargan de señalar los Decretos Impugnados, dichas personas **deben destruir la presunción de legalidad de que está premunido tal Permiso**, como todo acto administrativo, **dando traslado a su único titular para que defienda sus derechos**.
55. En este sentido, puede señalarse que la carga de la prueba, para desvirtuar la presunción de legalidad del Permiso, la tiene quien alega lo contrario, es decir, la persona quien interpuso el reclamo que motivó el Decreto Impugnado, **quien tiene el deber de probar que el Permiso de Edificación adolece de ilegalidad**, única hipótesis que faculta a la Administración para dejar sin efecto un acto administrativo que ella misma ha dictado. La doctrina ha señalado lo siguiente en relación con este punto:

“Esta norma, en lo que interesa a este informe, genera un efecto procesal práctico de gran relevancia: la carga de la prueba, el onus probandi de la existencia de la presunta ilegalidad en un acto administrativo debe ser probada por quien la alega.

En un muy reciente caso (2013), en el que se pretendió invalidar administrativamente un certificado de informaciones previas y el subsiguiente permiso de edificación, la Corte Suprema volvió a conectar los principios subyacentes a la estabilidad de un acto urbanístico. En esta ocasión la máxima magistratura reprochó el intento de una Municipalidad de trasladar al particular el onus probandi de la legalidad del permiso; la presunción de legalidad administrativa del acto lo impide. Ciertamente, la presunción de legalidad consiste exactamente en lo contrario: es el DOM quien debe soportar con pruebas fehacientes su afirmación de ilegalidad”¹⁹.

Del fallo al que se hace mención, el cual dejó sin efecto un acto invalidatorio de la DOM de Chillán por el cual se resolvió la invalidación de un certificado de informaciones previas y un permiso de edificación otorgado de conformidad a aquél, reproducimos los siguientes pasajes:

“Que para el análisis de este arbitrio de nulidad cabe resaltar que el acto administrativo se presume legal por el solo ministerio de la ley, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley

¹⁹ Fernandois Vöhringer, Arturo (2014): Informe en Derecho, Estabilidad de los Permisos Urbanísticos ante el Derecho Constitucional y Administrativo Chileno, p. 21

de Bases de Procedimientos Administrativos. Como se trata de una presunción simplemente legal puede ser desvirtuada, correspondiéndole la carga a quien alega la ilegitimidad [...] Que, por otra parte, uno de los principios del Derecho Administrativo es el de protección de la confianza legítima, esto es, que las actuaciones de los poderes públicos generan la confianza entre los destinatarios de sus decisiones. Lo anterior vinculado directamente con el principio de conservación del acto administrativo, de la buena fe y de la seguridad jurídica, los que constituyen resguardos de la tutela invalidatoria ejercida por la propia Administración en relación con sus actos.

De lo recién expuesto es claro que la presunción de validez de la actuación administrativa debe ser derribada por quien sostiene la ilegalidad de que adolecería. Por consiguiente, será arbitraria una resolución que deja sin efecto una precedente decisión sin que existan los hechos sobre los que se fundamenta, pues en tal caso se hace una aplicación caprichosa de la ley que revela la inexistencia de razones que justifiquen la determinación adoptada [...]

Que acorde con lo expuesto en los motivos anteriores era carga de la Municipalidad de Chillán acreditar la ilegalidad que invocaba en su decisión de invalidar [...]"²⁰.

Como acertadamente comenta la doctrina en relación a esta sentencia de la Máxima Magistratura de nuestro país:

"Puede extractarse de este fallo una conclusión relevante: el onus probandi es de quién pretende afectar un permiso supuestamente irregular. Es decir, en un procedimiento o juicio destinado a alterar la estabilidad del permiso urbanístico, el peso de la prueba pertenece al órgano administrativo, en este caso una Municipalidad.

Agreguemos, finalmente, que la conexión entre esta protección procesal que confiere la presunción de legalidad del acto administrativo y el principio de conservación generan que la carga de la prueba sea especialmente intensa: quien alega la ilegalidad del acto administrativo debe probar no sólo el vicio que denuncia, sino que además una trascendencia tal que justifique la anulación"²¹.

56. En efecto, el Alcalde de Valparaíso y los reclamantes de ilegalidad tienen una inmensa carga si lo que deseaban es que el DOM dejara sin efecto el Permiso de Edificación, sin embargo, con pleno conocimiento de la titularidad de IDP sobre el Permiso de Edificación y por ende, de su calidad de interesada principal y directa en conformidad a la LBPA sobre cualquier acto que lo modifique o deje sin efecto, el Alcalde resolvió los reclamos interpuestos por aparentemente ciertos vecinos, sin permitir a IDP defender sus intereses, que, en este caso puntual, exigía necesaria e imperativamente que se le diera a conocer las acciones interpuestas. Como sabemos, nada de eso se hizo, por una razón en

²⁰ Considerandos 3° a 6°, sentencia de 14 de Octubre de 2013 de la Corte Suprema, causa rol N° 293-2013.

²¹ Fermandois Vöhringer, Arturo (2014): pp. 22-23.

particular: el repudio que el Alcalde ha manifestado, desde temprano, hacia el proyecto de mi representada y, en general, a todas las inmobiliarias que ejercen su actividad en la comuna. Pero, además de lo anterior, el Alcalde no dio traslado a mi representada, fallando los reclamos de ilegalidad sin la participación de la primera interesada en ello, puesto que **sabe que su acción es totalmente ilegal y arbitraria, y que, dado que no ha podido lograr que el DOM deje sin efecto el Permiso de Edificación conforme él mismo se lo ha ordenado en su Decreto N° 1619, al parecer, ahora se ha valido de terceros, para dejar sin efecto dicho acto al margen de la ley.**

57. La incongruencia de la actuación del Alcalde contenida en los Decretos Impugnados es manifiesta: los Decretos Impugnados son claramente contradictorios con el tantas veces mencionado Decreto N° 1.619, el que, acogiendo otro reclamo de ilegalidad, dejaba sin efecto –sin detentar las atribuciones para ello- la resolución del DOM que había puesto término al procedimiento invalidatorio de que ya había sido objeto el Permiso de Edificación, y le ordenaba al DOM retrotraer dicho procedimiento a su etapa de instrucción. En efecto, **la incoherencia es flagrante: si el Alcalde en un primer momento había ordenado al DOM reiniciar el procedimiento invalidatorio del Permiso de Edificación (Decreto N° 1.619), ¿por qué ahora desconoce su orden, dejando él mismo, sin efecto, el Permiso de Edificación, fuera de toda competencia y del procedimiento establecido por la ley para dichos efectos? Dos palabras: ilegalidad y arbitrariedad.**

58. Pues bien, todas las infracciones a la LBPA latamente explicadas en este recurso, referidas tanto a (i) la inobservancia por parte del Alcalde del procedimiento para invalidar el Permiso de Edificación de IDP; (ii) la conculcación de los derechos que asistían a mi representada en los reclamos de ilegalidad resueltos por los Decretos Impugnados en su calidad de interesada de acuerdo a la ley; (iii) en todo caso, la falta de competencia del Alcalde para invalidar el Permiso de Edificación otorgado por el DOM; y (iv) al atentado contra la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad de que goza el Permiso de Edificación de IDP; implican, al final de cuentas, **un tratamiento distinto, sin base legal, es decir, una diferencia arbitraria, entre el titular del Permiso de Edificación impugnado, que no tuvo oportunidad de ser oído en la resolución de los reclamos de ilegalidad interpuestos, y los reclamantes de ilegalidad.**

Al respecto, resulta plenamente atinente la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema:

“Décimo cuarto: Que el carácter de norma básica que ostenta la Ley N° 19.880, que determina su aplicación supletoria, no significa desconocer la particularidad de los fines perseguidos por los órganos consagrados en leyes especiales, que en la mayoría de los casos implica la necesidad de utilizar procedimientos rápidos, puesto que la especialidad de los fines de modo alguno puede significar que se soslayen los principios normativos elementales consagrados en la referida ley de bases, puesto que aquellos constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración. Esta es la situación de los principios conclusivo, de contradictoriedad, impugnabilidad, transparencia y publicidad establecidos en los artículos 8, 10,

15 y 16 de la aludida ley, pues ellos son una expresión del debido proceso administrativo, cuyo respeto es obligatorio para los órganos del Estado [...].

Décimo nono: [...] el vicio en que incurrió al no respetar los principios básicos relacionados con el debido proceso, no pueden considerarse vicios formales carentes de la entidad necesaria para viciar el procedimiento, pues su carácter es sustancial, toda vez que, como se analizó en los fundamentos precedentes, aquellos se erigen como una garantía de los particulares frente a las atribuciones de la Administración²².

59. Lo señalado da cuenta de la ilegalidad e arbitrariedad de los Decretos Impugnados, lo que vuelve perentorio que S.S. Iltma. reestablezca el imperio del Derecho.

IV. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

IV.1 DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROHIBICIÓN DE TODA ARBITRARIEDAD (ART. 19 N° 2)

60. La CPR en su art. 19 N° 2 asegura a todas las personas, “La igualdad ante la ley”, estableciendo expresamente que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Se ha sostenido que la igualdad ante la ley:

“[...] es el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca es natural que en una serie de ámbitos la ley puede hacer diferenciaciones entre personas o grupos, con el objeto de establecer mayores o menores requisitos para el ejercicio de ciertos derechos [...] Pero el elemento de la esencia de esta garantía es la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias, antes sostenida por la doctrina y hoy en la letra expresa de la Constitución”²³.

61. En el presente recurso de protección ha quedado de manifiesto que en la tramitación de los reclamos de ilegalidad que culminaron con la dictación de los Decretos Impugnados, el Alcalde de Valparaíso ha

²² Sentencia de 9 de Mayo de 2017 de la Corte Suprema, causa rol N° 62.128-2016.

²³ Evans de la Cuadra, Enrique (2004): Los derechos constitucionales, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 3ª Edición, Santiago, p. 125.

vulnerado la garantía constitucional del art. 19 N° 2 de mi representada, al efectuar un tratamiento diferenciado y discriminatorio respecto de ella **al no haberle dado oportunidad para ser oída** con motivo de los recursos administrativos dirigidos en contra del Permiso de Edificación de su propiedad, **en contraste con determinadas personas naturales, que al patrocinar tales iniciativas, fueron activamente escuchadas en tales procedimientos, al punto que se acogieron todas sus alegaciones, sin mediar contradicción alguna por parte de IDP.** Tal diferenciación no tiene asidero legal sino que demuestra una actuación por del Alcalde involucrado carente además de toda imparcialidad y objetividad, al impedir y derechamente obstaculizar la participación de mi representada en la sustanciación de reclamos de ilegalidad dirigidos, nada menos, en contra de un Permiso de Edificación de su propiedad.

62. En efecto, quien es según el Derecho el único dueño y titular del Permiso de Edificación impugnado, no se le dio oportunidad alguna para aportar sus alegaciones o descargos para emitir su opinión sobre una decisión administrativa que –nada menos- le dejaría sin efecto (ilegalmente) un bien de su propiedad. En este sentido, resulta a lo menos curioso que los Decretos Impugnados ni siquiera citen en sus vistos a la LBPA. Lo que sucede es que, cuando se trata de mi representada, el Alcalde **elige qué aspectos de la ley son aplicables y cuáles no, en desmedro del legítimo derecho a ser oído que la ley garantiza a toda persona en sus relaciones con la Administración.**

63. Es clara, entonces, la diferencia arbitraria que ha efectuado la autoridad en perjuicio de mi representada:

“Se entiende por “discriminación arbitraria” toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable”²⁴.

64. Es evidente que no tiene justificación racional alguna el hecho de excluir al único dueño y titular del Permiso de Edificación que se está impugnando mediante los reclamos de ilegalidad acogidos por los Decretos Impugnados, en circunstancias que sí se admite la plena participación, al punto de admitir la impugnación extemporánea por parte de terceros ajenos al procedimiento, a terceras personas; así como también el aplicar la LBPA de modo antojadizo, negando la vigencia de sus principios y derechos en favor de IDP, como en los hechos ha ocurrido.

IV.2 PROHIBICIÓN DE SER JUZGADO POR COMISIONES ESPECIALES (ART. 19 N° 3 INC. 5°)

65. **El Alcalde se ha erigido en una comisión especial,** entendida por la doctrina como:

²⁴ Evans de la Cuadra, Enrique (2004): p. 125.

“[...] aquellas entidades formadas por un individuo o grupo de individuos que, de facto, ejercen jurisdicción. Pues bien, la jurisdicción es, con sujeción al artículo 73 [actual 76 de la Constitución], una función exclusiva de los tribunales establecidos por la ley con anterioridad al asunto que juzgan, concepto que resulta incompatible con aquellas entidades, reales usurpadoras de la misión que incumbe a la Magistratura.

La definición precedente merece ser realzada en dos de sus elementos. Primeramente, porque la comisión no es sólo una pluralidad de miembros; y segundo, en atención a que esa comisión se aboca, de facto, al ejercicio de la jurisdicción, en términos amplios y que, por lo mismo, van más allá de la función únicamente judicial.

Conviene agregar que la jurisdicción se despliega en tres ámbitos: conocer el asunto controvertido; juzgarlo; y hacer ejecutar lo decidido o juzgado. Pues bien, las comisiones especiales existen y obran en cualquiera de los tres ámbitos mencionados y no sólo en algunos de ellos. Grupos o individuos aislados operan en uno o más de esos momentos de la jurisdicción, sin ser tribunales ni órganos legalmente competentes para ello. Siempre carecen de imparcialidad e independencia, razones que las vuelven ilegítimas”²⁵.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado resolviendo que:

“Si la jurisdicción sólo puede ejercerse por los tribunales establecidos por la ley, sean ordinarios o especiales, toda persona que pretenda desempeñarse como juez de esos tribunales, sin haber sido instituida por el legislador, sino que por un mero acto administrativo, se constituye en una comisión especial expresamente prohibida por la Carta Fundamental”²⁶.

66. Diversos hechos irrefutables nos llevan a concluir que el Alcalde de Valparaíso se ha constituido en una comisión especial: primero, como ya lo explicáramos en la sección III.2 de este recurso, el Alcalde falló mediante los Decretos Impugnados dos reclamos de ilegalidad **fuera de los plazos establecidos para ello por el art. 151 de la LOCM**, en atención que el Permiso de Edificación fue puesto en conocimiento de la comunidad el día 30 de Marzo de 2015.
67. En segundo lugar, y que constituye la evidencia de la extemporaneidad (además de ilegalidad y arbitrariedad de los Decretos Impugnados), **ya existía un pronunciamiento sobre la legalidad del Permiso de Edificación en la misma sede**: doña Andrea Silva Alarcón, don Marco Meza Figueroa y don Arturo Michell Bezama interpusieron con fecha 30 de Abril de 2015 un reclamo de ilegalidad

²⁵ Cea Egaña, José Luis (2004): Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, p. 152.

²⁶ Considerando 23°, sentencia de 5 de Septiembre de 2006 del Tribunal Constitucional, causa rol N° 499-2006.

municipal en contra del Permiso de Edificación, el que fue rechazado tácitamente por el entonces Alcalde de Valparaíso.

68. En tercer lugar, el Alcalde resolvió dos reclamos de ilegalidad deducidos en contra del Permiso de Edificación de IDP **sin haber siquiera notificado a mi representada de su interposición, y, en consecuencia, sin haberle dado oportunidad alguna para hacer valer su derecho a defensa, como lo exige todo debido proceso administrativo.** Al respecto, resulta pertinente citar el siguiente fallo, que se pronuncia sobre la declaración de ilegalidad de un acto administrativo firme que generó derechos para su destinatario, sin haber escuchado a su titular:

“8°. Que la autorización para construir contenida en el Permiso de Edificación N° 33/99 constituyó la culminación del complejo acto administrativo destinado al efecto, el que la ley ha concebido para el debido resguardo y conciliación entre así de los intereses sociales que hacen al urbanismo, por una parte, y los derechos individuales, por la otra, acto ése asaz regulado y que, una vez administrativamente firme, generó derechos y obligaciones [...] A esas alturas, toda impugnación formal tendente a revertir lo así establecido, importaba un desconocimiento de ese estado jurídico de las cosas y se trocaba en una pretensión de carácter jurisdiccional que, por su misma naturaleza, derivaba en uno de aquellos de carácter contencioso que los artículos 73 de la Constitución Política y 5 del Código Orgánico depositan excluyentemente en los tribunales que establece la ley [...] 25°. [...] al dictaminar como lo hizo, el señor contralor general subrogante declaró en favor de particulares, que lo requirieron al efecto, derechos que un tercero, al que no se oyó, creía buenamente detentar, con lo que, háyalo o no querido –el desvío de poder no radica en la subjetividad sino en la objetividad de la conducta-, el fiscalizador se alzó en comisión especial [...]”²⁷.

69. En otro orden, otros hechos diversos llevan a concluir que el Alcalde se ha erigido como comisión especial: el Alcalde ha demostrado a lo largo del tiempo que lleva como edil de la comuna de Valparaíso, su animadversión en contra del proyecto de IDP, remontándose a su etapa de campaña electoral por la alcaldía, ya en 2016:

- a. **“Programa abierto para un Gobierno Comunal”, Jorge Sharp, Alcaldía Ciudadana, Valparaíso (N° 49):** *“Se trabajará, en conjunto con la comunidad, en la creación y rehabilitación de una serie de Parques y espacios públicos que han sido demandados por la comunidad organizada, como es el caso de la demanda de un Jardín Botánico para Valparaíso en Jardín Pumpin”.*

²⁷ Considerandos 8° y 25°, sentencia de 6 de Marzo de 2001 de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por sentencia de 30 de Abril de 2001 de la Corte Suprema.

- b. Jorge Sharp, Candidato a Alcalde por Valparaíso, Programa "Piensa Valparaíso", Capítulo 18 (Youtube.com, 25 de Junio de 2016). En entrevista de Piensa TV, el Alcalde Sharp dice en minuto 28: *"Cuando hablamos de movilización hablamos de organización. Por ejemplo, lo que ha sucedido con la reconstrucción, o por ejemplo, las organizaciones animalistas tienen que organizarse para financiar la esterilización de sus propios animales, o los vecinos que se movilizan para enfrentar el avance una inmobiliaria que cuenta con permisos truchos en la municipalidad"*.
- c. Entrevista a Jorge Sharp, Alcalde Electo en Valparaíso (CNN Chile, 24 de Octubre de 2016). En entrevista, y luego de haber sido electo, el Alcalde Sharp asegura: *"Aquí hay 10 años de trabajo silencioso de distintos movimientos y fuerzas sociales, de las demandas por una mejor ciudad, la lucha por el borde costero, contra las inmobiliarias, por una ciudad que asegure bienestar para todos"*.
- d. "Los nuevos alcaldes muestran sus cartas a un mes de iniciar su gestión" (La Tercera, 1° de Noviembre de 2016, p. 15). Sobre proyectos en general Jorge Sharp al asumir señaló. *"Nuestra postura siempre ha sido crítica no solo del mall Barón, sino que con todos los proyectos que van a cambiar y afectar a Valparaíso por los próximos 10, 20, 50 o 100 años, como lo son el Plan de Desarrollo Comunal o el Plan Regulador Comunal. Como lo hemos planteado siempre, queremos que se revisen los proyectos y, si es necesario, reformularlos. Queremos que se haga escuchando a los porteños y porteñas, para avanzar en un desarrollo de la comuna que esté ligado a su gente"*.
- e. "Municipio iniciará sumario en contra del Director de la DOM" (El Mercurio de Valparaíso, 18 de Abril, p. 5). En nota sobre el inicio de sumario al DOM, el Alcalde Sharp señala:

"Al interior de la municipalidad aún existen tomadores de decisiones que expresan un proyecto que es distinto al nuestro, y que no representan el espíritu y el sentir que nosotros proponemos como alcaldía ciudadana, y esa es una contradicción que este proyecto vive constantemente", manifestó el jefe comunal porteño, precisando que el proceso administrativo estará a cargo de un fiscal municipal aún por definir, y que se extenderá por quince días hábiles"

"Como alcalde existen restricciones respecto a las facultades de poder remover directores, pero centrándonos en el tema principal, lo que ha ido ocurriendo con estos permisos que se han ido otorgando en años anteriores, ya no son hechos aislados, sino que constituyen una práctica permanente de otorgar permisos con serias infracciones a la ley, y eso no lo está diciendo el alcalde o un concejal, sino que es la Contraloría quien lo dice", agregó el alcalde porteño.

En esta línea, Sharp señaló que no solamente iniciarán el sumario administrativo en contra de la DOM, sino que también buscarán invalidar el permiso de edificación otorgado al proyecto inmobiliario Mirador Barón.

"La Contraloría nos ordenó iniciar un sumario en contra de los funcionarios municipales involucrados en esta irregularidad, y nosotros vamos a iniciar ese sumario, pues queremos investigar el tema, y también vamos a buscar las formas jurídicas y legales para poder invalidar ese permiso", afirmó el alcalde.

- f. Twitter. En sesión del Concejo Municipal del 17 de Mayo de 2017, el Alcalde publica el siguiente tweet (<https://twitter.com/JorgeSharp/status/864874480841129989/photo/1>):



- g. Radio Ritoque, 2 de Agosto de 2017. El Alcalde señala:

"Lo que hoy día existe es un procedimiento administrativo todavía completamente abierto, y yo hace poco fallé un reclamo de ilegalidad declarando ilegal una resolución del Director de Obras Municipales que le daba la luz verde al Jardín Pümpin, y eso básicamente porque a nuestro juicio faltó el cumplimiento de un acto administrativo [sic] que era la publicación del permiso de edificación. Eso no se realizó, y por tanto hoy día el procedimiento sigue estando plenamente vigente y hoy día no hay permiso consolidado para esa obra, por tanto, si eso está, si eso está teniendo lugar, lo que correspondería realizar y hay que oficial para esos efectos es enviar a los inspectores municipales para que pongan orden en el asunto, porque es un tema completamente abierto y que no hay en ningún caso una, no hay cosa juzgada como dicen los abogados para

que me entienda, sobre esa situación. Yo creo que lo que va a terminar pasando con el Jardín Pümpin es que esto va a terminar en los Tribunales de Justicia, eso es lo que pienso.

En sede administrativa [...] no vamos a poder tener entendimiento con la, con este grupo, de manera tal de que, pero nosotros estamos comprometidos a ir con el Movimiento de Defensa de los Parques, con la gente del Barrio O'Higgins, para que esto no tenga lugar”.

- h. Facebook. Luego de la dictación y publicación de los Decretos Impugnados, el Alcalde ha efectuado las siguientes publicaciones:

Jorge Sharp Fajardo agregó 2 fotos nuevas. 26 de septiembre a las 17:06

Uno de las tareas más importantes que asumimos en nuestra campaña y hemos impulsado desde el gobierno local ciudadano, con fuerza y convicción, es la de la planificación de Valparaíso.

Por eso, estamos trabajando en la construcción democrática de un nuevo Plan Regulador Comunal que exprese los sueños y anhelos de la comunidad, que sea un reflejo del interés general de la ciudad, que nos permita dibujar el Valparaíso de los próximos 20 años y que fije reglas claras al actor privado que quiere construir.

Ese mismo actor privado, el capital inmobiliario nacional, no debe olvidar dos cosas: 1. sin perjuicio del monto de su inversión, ésta no puede estar sobre la ley. A nuestro juicio, fundado en antecedentes de hecho y de derecho, el proyecto del señor Ibáñez no se ajusta al ordenamiento jurídico. Por tanto, la ley debe cumplirse por todos, especialmente por los poderes económicos; y 2. su interés particular, siempre debe dialogar y ajustarse a los intereses generales de la comunidad y vecinos organizados que, para la #AlcaldíaCiudadana, tienen carácter prioritario

Convocamos a todos los porteños y porteñas a informarse y a solidarizar y hacerse parte del movimiento ciudadano que hace años viene luchando por el derecho a la ciudad y un Valparaíso para todos y todas, sin privilegios ni exclusiones.

laSegunda **laSegunda.com**

Me gusta Comentar Compartir



Jorge Sharp Fajardo agregó 2 fotos nuevas — con Miguel Hernandez Dinamarca y Marcelo Herrera Carreño.

...

27 de septiembre a las 13:53 · 🌐

De manera unánime el Concejo Municipal de Valparaíso apoya a las comunidades organizadas de Ohiggins y el resto de nuestro territorio en su demanda de crear un Parque Botánico y no el proyecto inmobiliario de 22 edificios del señor Ibáñez, en el sector de la ex Chilena Tabacos, y apoya el actuar de la Alcaldía Ciudadana en este conflicto.



👍 Me gusta 💬 Comentar ➦ Compartir

👤 John Parada, Paulo Andrés Gómez Palma y 1.801 personas más



Jorge Sharp por Valparaíso

...

22 de septiembre a las 20:48 · 🌐

Ejerciendo una potestad legal, hemos acogido mediante decretos alcaldicios debidamente fundados, los reclamos de ilegalidad que se interpusieron en contra del permiso de edificación respecto del denominado proyecto Parque Pumpín.

Aquí no se trata de un proyecto particular sino que más bien de respetar el ordenamiento jurídico vigente que establece reglas que todos los actores, incluyendo las inmobiliarias, deben respetar.

Y en eso hemos estado trabajando. Por eso nos comprometimos con la ciudadanía y con una serie de actores e instituciones a impulsar un nuevo Plan Regulador Comunal, un instrumento para que las comunidades diseñen la ciudad que queremos para los próximos 50 años.

Por eso, es bueno que en Valparaíso se den estas discusiones y generemos espacios donde podamos sincerar hacia dónde queremos llevar a Valparaíso.



Alcalde Jorge Sharp anuló permiso de construcción de condominio de 22 edificios en Valparaíso

Jorge Sharp decidió acoger el recurso de ilegalidad presentado por los vecinos y anular el permiso de construcción otorgado a Del Puerto Spa, que pretendía...

ELDESCONCIERTO.CL | DE EL DESCONCIERTO



Jorge Sharp por Valparaíso

27 de septiembre a las 20:01 · 🌐

...

Con apoyo unánime, hoy el Concejo Municipal dio espaldarazo a movilización de las comunidades organizadas, y a las decisiones de esta #AlcaldiaCiudadana sobre el caso Pumpin



Concejo Municipal de Valparaíso apoyó la creación de un Parque Botánico | Epicentro Chile

En sesión fueron expuestos los antecedentes del municipio para acoger el...
EPICENTROCHILE.COM

Me gusta Comentar Compartir

John Parada y 1.180 personas más Orden cronológico

165 veces compartido

Ver 35 comentarios más



Jorge Sharp por Valparaíso

29 de septiembre a las 11:20 · 🌐

...

¿Debería el Estado intentar comprar el parque Pümpin para evitar un desarrollo inmobiliario en el lugar?

¡Pueden votar la encuesta de soychile.cl en el siguiente link!

<https://polldaddy.com/poll/9840456/>



¿Debería el Estado intentar comprar el parque Pümpin para evitar un desarrollo inmobiliario en el lugar? (poll 9840456) | Polldaddy.com

POLLDADDY.COM

Me gusta Comentar Compartir

174 Orden cronológico

26 veces compartido

Ver 20 comentarios más

 **Jorge Sharp por Valparaíso** compartió el video de Valparaíso Ciudadano. 29 de septiembre a las 20:06 · 🌐

Muy buen reportaje que muestra la realidad que viven las comunidades donde se han construido o se intentan construir edificios de gran altura en Valparaíso.

Acá no se trata de una batalla del alcalde: es la ciudad que demanda una nueva planificación.



14.610 reproducciones

Valparaíso Ciudadano
29 de septiembre a las 12:52 · Valparaíso, Valparaíso
Region · 🌐

Me gusta esta página

[REPORTAJE]

¿Quién debe protagonizar la planificación de Valparaíso: la comunidad o el capital privado? ¿Qué ciudad queremos para los próximos años?

Revisa el siguiente reportaje acerca del tema más candente del último tiempo: las construcciones en altura en Valparaíso:

70. Lo anterior demuestra que mi representada ha quedado a merced de ser juzgada por un Alcalde que desde el primer momento ha manifestado su animosidad para con las empresas que se dedican a la actividad inmobiliaria en la ciudad de Valparaíso y ello independientemente del proyecto que pretendan desarrollar, de modo que no reviste las condiciones mínimas de imparcialidad necesaria para resolver cualquier asunto que diga relación con los permisos y resoluciones que ha emitido la DOM en favor de IDP, todo lo cual ha quedado demostrado en este reclamo, al constatar las innumerables transgresiones no sólo a la ley –LBPA, LOCBGAE, LOCM y LGUC-, sino que a la Constitución, en las que ha incurrido el Alcalde, con motivo de la dictación de los Decretos Impugnados.
71. Últimamente, el Alcalde no ha tenido vergüenza alguna en llegar a señalar públicamente, a través de medios de comunicación social, que “Lo que hicimos fue restablecer el imperio del derecho en un proyecto que tiene vicios graves y delicados”²⁸, lo que de conformidad al art. 20 de la Constitución, sólo compete a los Tribunales Superiores de Justicia, en el marco de un recurso de protección. Sin perjuicio de enfatizar que el Permiso de Edificación no presenta vicio alguno (ni la Contraloría General

²⁸ <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2017/09/26/sharp-por-freno-a-inmobiliaria-lo-que-hicimos-fue-restablecer-el-imperio-del-derecho.shtml>

de la República ni los organismos técnicos competentes en la materia, DOM y Seremi han señalado lo contrario), el Alcalde cree ahora detentar funciones jurisdiccionales:

“Estamos haciendo cumplir la ley, no es que estemos detrás de alguien en particular”²⁹.

Sin embargo, el art. 76 de la Constitución establece que:

“La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.

72. Los tribunales sólo pueden establecerse por ley: los alcaldes no ejercen jurisdicción ni tampoco son tribunales, como pareciera malentenderlo el Alcalde de Valparaíso, quien, según se ha demostrado, no reviste las calidades de independencia ni imparcialidad, propias de todo tribunal.

IV.3 DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE TODA CLASE DE BIENES CORPORALES E INCORPORALES (ART. 19 N° 24)

73. La CPR en su art. 19 N° 24 asegura a todas las personas *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.”*

74. Es indubitado que mi representada es dueña exclusiva y excluyente del Permiso de Edificación del cual es titular. Pues bien, en su carácter de propietaria, IDP tiene el derecho exclusivo de usar, gozar y disponer de este bien incorporal, derecho del que se ve privado, cuando por medio de un procedimiento administrativo ilegal y arbitrario, se deja sin efecto dicho acto administrativo, sin el más mínimo respeto a las garantías procedimentales mínimas establecidas en la ley. Simplemente, estamos ante un despojo ilegal, una expoliación.

75. A este respecto, el Permiso de Edificación es un bien incorporal que ingresó a la esfera de dominio de IDP, constituyendo un derecho adquirido para ejecutar un proyecto aprobado por la autoridad urbanística competente, como lo ha confirmado expresamente tanto la Contraloría General de la República como los Tribunales Superiores de Justicia.

²⁹ Diario La Tercera de 7 de Octubre de 2017, Sección Negocios, pp. 44-45.

76. En efecto, en virtud del otorgamiento del permiso o autorización de obras, su titular goza de la facultad de ejecutar la edificación autorizada bajo las condiciones previstas en la normativa aplicable, como a su vez el derecho a la estabilidad de la autorización otorgada, esto es, a que no se modifiquen las condiciones urbanísticas otorgadas³⁰.
77. Pues bien, dicho derecho incorporal que ha ingresado al patrimonio de mi representada se ha visto conculcado, cuando producto de dos actos terminales ilegales y arbitrarios, esto es, los Decretos Impugnados, el Alcalde de Valparaíso **priva a mi representada de la autorización urbanística para el desarrollo del proyecto ya autorizado por la DOM por un medio no contemplado en la ley**, sin que la normativa vigente le otorgue atribuciones en tal sentido, lo que da cuenta de la necesidad de que Su Señoría Ilustrísima intervenga.

IV.4 DERECHO A LA LIBRE INICIATIVA EN MATERIA ECONÓMICA (ART. 19 N° 21)

78. Por medio del Decreto Impugnado, se vulnera además el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, consagrado en el art. 19 N° 21 de la CPR.
79. La mencionada garantía, *“consiste en la facultad natural de las personas de ser agentes decisorios y responsables en materias de producción y distribución de riqueza”*³¹. Se trata de una garantía de amplios contornos, y es que, como ha señalado la doctrina, esta garantía permite a los particulares *“un ámbito amplio de actuación económica de los particulares, a quienes ha reconocido una autonomía vasta para determinarse en la forma, contenidos y medios de su actividad con independencia de otros agentes”*³².
80. Esta garantía constitucional se ve afectada de manera manifiesta, por cuanto los Decretos Impugnados, al dejar sin efecto el Permiso de Edificación de titularidad de mi representada de una forma no prevista por la normativa vigente, tiene el efecto de **impedir la actividad económica inmobiliaria de mi representada al margen de la ley**, lo que se ve agravado aún más al tener en consideración que el Alcalde ha manifestado públicamente su odiosidad en contra del proyecto de IDP en numerosas ocasiones.

³⁰ A este respecto, el artículo 1.4.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones otorga una estabilidad de 3 años a los titulares de permisos de edificación al señalar que *“El permiso caducará automáticamente a los tres años de concedido si no se hubieren iniciado las obras correspondientes o si éstas hubieren permanecido paralizadas durante el mismo lapso”*.

³¹ Vivanco Martínez, Ángela (2006): Curso de Derecho Constitucional. Aspectos Dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, p. 443.

³² Fermandois Vöringer, Arturo (2006): Derecho Constitucional Económico Tomo I, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2ª Edición, Santiago, p. 125.

81. En conclusión, la resolución de reclamos de ilegalidad mediante los Decretos Impugnados, los cuales dejan sin efecto el Permiso de Edificación de IDP, al margen de la legalidad y carente de toda razonabilidad e imparcialidad, impide, en los hechos, ejercer la actividad económica propia de mi representada en relación al único activo de su propiedad. Para la libre iniciativa económica, “*Hay sólo tres salvedades a la regla general explicada. Se trata, por ende, de excepciones taxativas y de interpretación estricta*”³³. Esto será posible cuando la actividad sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, todas las cuales circunstancias que no se configuran en el caso que nos convoca en autos.

IV.5 DERECHO A NO SER DISCRIMINADO ARBITRARIAMENTE EN MATERIA ECONÓMICA POR EL ESTADO (ART. 19 N° 22)

82. Esta garantía, denominada también *igualdad de trato económico*, se encuentra consagrada en el art. 19 N° 22 de la Carta Fundamental, asegurando “*La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica*”.

83. No cabe duda que el Alcalde de Valparaíso, como autoridad máxima de dicha Municipalidad (art. 2° de la LOCM) es parte integrante de la Administración del Estado, en los términos del art. 1° inc. 1° de la LOCM. En consecuencia, su actuación, en este caso, **compromete la igualdad de trato en materia económica que obligatoriamente debe dispensar en su calidad de autoridad perteneciente al Estado a mi representada**. Al respecto, citamos a la doctrina, que en relación a esta garantía constitucional ha señalado:

“[...] la igualdad de trato forma parte de un conjunto de normas sobre isonomía, cuyo objeto es impedir que el Estado o sus organismos puedan discriminar en materia económica, particularmente en beneficio propio y en perjuicio de los agentes económicos privados [...] Actuar, conducirse o comportarse los órganos públicos con objetividad y transparencia, sin prejuicios de beneficio ni perjuicio, cualquiera sea el agente económico a quien deben aplicarse el ordenamiento jurídico, esa es la igualdad de trato. Esta coincide, entonces, con el proceder justo o ecuánime de las autoridades o funcionarios competentes”³⁴.

84. Latamente en esta presentación, ha quedado en evidencia que el Alcalde de Valparaíso, con total infracción a nuestro Derecho, priva de la garantía constitucional señalada a mi representada, al impedir ante todo la ejecución del proyecto aprobado por el Permiso de Edificación, proyecto que constituye la esencia de la actividad económica inmobiliaria a la cual se dedica IDP. Por lo anterior, en los hechos, el Alcalde Sharp sitúa en una posición más desventajosa la actividad lícita que desarrolla nuestra

³³ Cea Egaña, José Luis (2004): p. 487.

³⁴ Cea Egaña, José Luis (2004): pp. 510-511.

representada respecto de otras actividades económicas desarrolladas dentro del territorio de nuestra comuna. Todo lo anterior, prescindiendo de la más mínima razonabilidad.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA.: que conforme a lo expuesto, y al art. 20 de la Constitución Política de la República, al Autoacordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia y demás disposiciones aplicables, se tenga por deducido fundado recurso de protección en contra de don Jorge Sharp Fajardo, Alcalde de la I. Municipalidad de Valparaíso, con motivo del actuar ilegal y arbitrario incurrido en la dictación de los Decretos N°s 2.491 y 2.514, de 8 y 11 de Septiembre de 2017, respectivamente, publicados en el Diario Oficial de fecha 21 de Septiembre de 2017, por los cuales acoigó los reclamos de ilegalidad que indica y dejó sin efecto el Permiso de Edificación N° 301 de 30 de Marzo de 2015 emitido por la Dirección de Obras de dicha municipalidad, de titularidad de IDP; admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, a objeto de que se restablezca a la brevedad el imperio del Derecho, esto es, **se deje sin efecto los decretos alcaldicios mencionados**, y se adopten todas las providencias que juzgue necesarias para tal efecto, sin perjuicio de las demás consideraciones que S.S. Ilتما. estime pertinentes, con expresa y ejemplificadora condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. Ilتما. tener por acompañadas copias simples de los siguientes documentos, bajo el apercibimiento que corresponda:

1. Decreto N° 2.491 de 8 y 11 de Septiembre de 2017 del Alcalde de Valparaíso, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de Septiembre de 2017.
2. Decreto N° 2.514 de 11 de Septiembre de 2017 del Alcalde de Valparaíso, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de Septiembre de 2017.
3. Ord. N° 2448 de 30 de Agosto de 2017 del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso.
4. Dictamen N° 30.132 de 17 de Agosto de 2017 de la Contraloría General de la República.
5. Decreto N° 1.619 de 30 de Junio de 2017 del Alcalde de Valparaíso, publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de Julio de 2017.
6. Resolución N° 224 de 28 de Abril de 2017 de la Dirección de Obras Municipales de Valparaíso.
7. Dictamen N° 7.992, de 9 de Marzo de 2017 de la Contraloría General de la República.
8. Resolución N° 58 de 3 de Febrero de 2017 de la Dirección de Obras Municipales de Valparaíso.
9. Ord. N° 5009 de 29 de Diciembre de 2015 de la Directora de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Valparaíso.
10. Ord. N° 2155 de 17 de Noviembre de 2015 del Director de Obras Municipales de Valparaíso.
11. Ord. N° 18.638 de 19 de Octubre de 2015 de la Contraloría Regional de Valparaíso.

12. Presentación efectuada por el Movimiento de Defensa de los Parques del Barrio O'Higgins ante la Contraloría Regional de Valparaíso, de fecha 15 de Septiembre de 2015, referencia número 510247-2015.
13. Reclamo de ilegalidad interpuesto con fecha 30 de Abril de 2015 por don Marco Meza Figueroa, en representación del Movimiento de Defensa de los Parques del Barrio O'Higgins, entre otros, en contra del Permiso de Edificación N° 301 de 2015 de la Dirección de Obras Municipales de Valparaíso.
14. Resolución de Aprobación de Permiso de Edificación N° 301 de 30 de Marzo de 2015 de la Dirección de Obras Municipales de Valparaíso.

SEGUNDO OTROSÍ: A S.S. Itma. pido se sirva tener por acompañada mi personería para comparecer a nombre de Inmobiliaria del Puerto SpA, la cual consta en la escritura pública que se acompaña, de fecha 11 de Noviembre de 2014, otorgada ante don Patricio Raby Benavente, Notario Público Titular de la Quinta Notaría de Santiago, y anotada bajo el repertorio N° 13.983-2014.

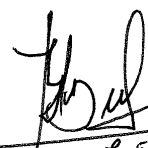
SÍRVASE S.S. ITMA.: Tener por compañía la personería invocada, con citación.

TERCER OTROSÍ: A S.S. Itma. pido se sirva tener presente que por este acto vengo designar como abogado patrocinante y conferir poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Edgardo Palacios Angelini, cédula nacional de identidad N° 5.547.332-3 con domicilio en Avenida Libertad N° 1405, oficina 1803, Viña del Mar, confiriéndole todas y cada una de las facultades enumeradas en ambos incisos del art. 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan, una a una, por reproducidas, quien firma en señal de aceptación.

SÍRVASE S.S. ITMA.: Tenerlo presente

S. A.:

5.547.332-3


13.021.5893